



NOTIFICACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA  
(O.A.G.E.R)

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2  
SALAMANCA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº

OFICINA REGISTRO JURIDICA

El presente documento FASE a:

CAPITAL AUTÓNOMO DE LOS SERVICIOS

**OMER - REGISTRO -**

Fecha: \_\_\_\_\_

EL OFICIAL \_\_\_\_\_

JUZGADO DE SALAMANCA  
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA  
Nº: 20100035  
03/02/10 11:47

**SENTENCIA Nº 35/2010**

En SALAMANCA, a veintisiete de enero de dos mil diez.

Vistos por Dña. RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de SALAMANCA los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA DE 18 DE JULIO DE 2008 POR LA QUE SE DESESTIMA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR , CONTRA LAS LIQUIDACIONES NÚMERO Y PRACTICADAS EN CONCEPTO DE CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS Y LIQUIDACIONES NÚMERO Y PRACTICADAS EN CONCEPTO DE TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA.

Son partes en dicho recurso: como recurrente: la mercantil , representada por el Procurador de los Tribunales y defendida por la Letrada como demandada: **EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA** representado y defendido por la Letrada de sus servicios jurídicos

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 29 de julio de 2008, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de [redacted], contra la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de 18 de julio de 2008 por la que se desestima recurso de reposición interpuesto por [redacted], contra las liquidaciones número [redacted] y [redacted], practicadas en concepto de cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y liquidaciones número [redacted] y [redacted], practicadas en concepto de tasa por licencia urbanística.

**SEGUNDO.-** Por resolución de 1 de septiembre de 2008 se requirió la parte actora para que subsanara los defectos advertidos demanda y, una vez subsanados, por providencia de 9 de septiembre de 2008 se admitió a trámite el recurso, registrándose con el N° [redacted] y decidiéndose su sustanciación por el procedimiento ordinario, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados.

**TERCERO.-** El día 9 de diciembre de 2008 tuvo entrada el expediente administrativo con la ampliación solicitada por la parte actora y se tuvo por personada a la Administración demandada, dictándose a continuación providencia acordando poner de manifiesto el expediente administrativo por veinte días para que la recurrente formalizara la demanda.

**CUARTO.-** El día 11 de diciembre de 2008 fue presentado por el Procurador de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de [redacted] escrito de demanda en cuyo suplico solicita se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de las liquidaciones tributarias recibidas tanto por el concepto de Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, (N° [redacted] y [redacted]) por importe total de 43.970,39 euros y de tasa por Licencia Urbanística (N° [redacted] y [redacted]) por importe total de 3.048,62 euros y se condene a la Administración demandada a la devolución o reintegro de los

ingresos indebidos por importe total de 7.274,27 euros (6790,64 euros del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y 483,90 euros correspondiente a la tasa por Licencia Urbanística) y sus intereses de demora, mediante transferencia bancaria a la cuenta del 0182-3994-00-0106028703.

**QUINTO.-** La Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda con fecha 20 de enero de 2009 en el que solicita la desestimación del recurso interpuesto.

A la vista de las alegaciones de las partes en cuanto a la cuantía del recurso, por auto de 6 de febrero de 2009, se fijó la cuantía del recurso en 47.019,01 euros y se acordó el recibimiento del pleito a prueba, ordenándose la formación del correspondiente ramo de prueba de la parte demandante y concediéndose a las partes plazo para proponer medios de prueba, proponiendo ambas partes prueba documental con el resultado que obra en autos.

**SEXTO.-** Por resolución de 17 de abril de 2009 se declaró finalizado el periodo de prueba y se acordó conforme a lo solicitado por las partes el trámite de conclusiones presentándose por la parte demandante y demandadas respectivos escritos de conclusiones, por resolución de fecha 10 de junio de 2009, se acordó dejar los autos pendientes de resolver.

No habiendo más prueba que practicar, conforme a lo dispuesto en el art. 61.2 de la LJCA, por resolución de fecha 27-01-2010, se acordó dejar los autos pendientes para dictar sentencia.

**SEPTIMO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la impugnación de la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de 18 de julio de 2008 por la que se desestima recurso de reposición interpuesto por  
contra las liquidaciones número , ' y  
( practicadas en concepto de cuota del Impuesto

sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y liquidaciones número , y practicadas en concepto de tasa por licencia urbanística.

La parte actora alega, en síntesis, los siguientes motivos de impugnación:

1º.- En la liquidación y en la autoliquidación del ICIO no puede estarse al presupuesto de licitación si ha habido baja, aunque esté oficialmente visado, ya que tal presupuesto sólo sirve para determinar el precio máximo que está dispuesta a pagar la Administración por la obra y que sirve de referencia a la licitación y selección del contratista, por lo que en estos casos habrá de estarse al precio de adjudicación que resulte contratado.

2º- Deben deducirse de la base imponible del ICIO las partidas relativas a instalaciones colocadas en el Instituto, entendiéndose que el único concepto a tener en cuenta es la obra civil de la construcción del ie  
, U resultando a deducir una cantidad de 6.790,64 euros, una vez deducidas las partidas no gravables y la cantidad abonada mediante autoliquidación en concepto de ICIO y la suma de 483,90 euros en concepto de tasa por Licencia Urbanística.

Por ello solicita que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de las liquidaciones tributarias recibidas tanto por el concepto de Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, (Nº 4) por importe total de 43.970,39 euros y de tasa por Licencia Urbanística (Nº ( por importe total de 3.048,62 euros y se condene a la Administración demandada a la devolución o reintegro de los ingresos indebidos por importe total de 7.274,27 euros (6.790,64 euros del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y 483,90 euros correspondiente a la tasa por Licencia Urbanística) y sus intereses de demora, mediante transferencia bancaria a la cuenta N°

La Administración demandada se opone a la demanda y solicita su desestimación, alegando que la demandante practicó una autoliquidación provisional en concepto ICIO y tasa por Licencia Urbanística en relación a las obras de la 1ª Fase sin tener en cuenta la baja de adjudicación que ahora

pretende aplicar, por lo que la actuación del OAGER al practicar las liquidaciones complementarias se ajusta a la base imponible declarada por la obligada al pago, esto es, el presupuesto de ejecución material de las obras.

En cuanto a las obras de la 2ª Fase, la obligada al pago declaró como base imponible un importe que no quedaba justificado en modo alguno, puesto que no se correspondía con la cantidad recogida en el presupuesto básico y de ejecución ni con la cantidad resultante de aplicar al presupuesto la deducción del estudio de seguridad y salud ni la baja de adjudicación a que hace referencia la recurrente, practicando el OAGER las correspondientes liquidaciones complementarias de las obras de dicha fase siguiendo el mismo criterio que para las obras de la 1ª fase, con arreglo al presupuesto de ejecución material. Así la recurrente está yendo contra sus propios actos, puesto que ella misma no aplicó la baja en la adjudicación que ahora pretende que aplique la Administración y, por otra parte, la determinación de la base imponible del ICIO y la tasa por Licencia Urbanística efectuada por la Administración se ha ajustado a lo establecido en la Ley y la doctrina jurisprudencial. No se toman como base imponible los presupuestos de licitación de las obras de construcción del 1ª y 2ª fase, que asciende a 1.487.908,99 euros y 4.069.739,65 euros respectivamente.

En este momento no nos encontramos ante la práctica de las liquidaciones definitivas que requieren la previa comprobación administrativa del coste real y efectivo de las obras realizadas, siendo en ese momento en el que se procederá practicar la liquidación definitiva en el que deberá atenderse a dicho coste real. Ahora, el O.A.G.E.R practica las liquidaciones teniendo cuenta el presupuesto de ejecución material de los proyectos básicos y al haberse aprobado los modificados, al presupuesto de ejecución material de estos últimos, presupuesto sobre los cuales la demandante no practicó la correspondiente declaración-liquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, al haberse producido un incremento del presupuesto y haber sido aceptada la modificación.

Por el O.A.G.E.R. se parte de los presupuestos de ejecución material modificados de las obras de construcción del 1ª y 2ª fase, y de los mismos

se excluyen las partidas correspondientes a los gastos generales, beneficio industrial del contratista, IVA y estudio de seguridad y salud; sin perjuicio de que cuando se realice la correspondiente comprobación administrativa a la vista de las obras efectivamente realizadas por la demandante se determine el coste real, modificando en su caso la base imponible y practicando las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo o reintegrando la cantidad que resulte a la recurrente.

Por lo que se refiere a la procedencia de la aplicación de la baja de la adjudicación al presupuesto de ejecución material que pretende la recurrente, en cuanto la baja supone una reducción unilateral que efectúa el contratista, renunciando en parte al porcentaje reglamentario del beneficio industrial, no puede tener repercusión en el campo tributario a efectos de la determinación de la base imponible del ICIO.

Las liquidaciones complementarias practicadas por el O.A.G.E.R. tienen carácter provisional y así, tal y como se recoge en la valoración correspondiente a la medición final del proyecto básico y de ejecución del 1

visada y firmada por todos los técnicos y facultativos de la dirección de obra y asumida por la contratista, tanto de la 1ª como de la 2ª fase, el presupuesto de ejecución material de las obras en cada una de las fases, ha sido finalmente superior a los presupuestos modificados con arreglo a los cuales se practicaron por éste Organismo las liquidaciones impugnadas, ascendiendo el presupuesto de ejecución material de la 1ª fase a 1.420.660,74 euros y la 2ª fase a 3.884.560,46 euros, de tal forma que de acuerdo con lo establecido en la ley, la base imponible del ICIO estaría constituida por el que se reconoce en esta fase de valoración final como coste de ejecución material, presupuesto de ejecución material de las obras en función del cual se determinará la base imponible para la practicar las correspondientes liquidaciones definitivas.

Por otra parte, tampoco procede excluir las partidas que pretende la demandante, entre las que se incluyen las correspondientes a m<sup>2</sup> de pintura, lavabos, inodoros, extintores, puntos de luz, circuitos eléctricos, complementos de instalación eléctrica, de producción de frío y de calor, ascensor y montacargas, tal y como ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo y el Tribunal Supremo de Justicia de Castilla y León atendiendo al criterio finalista de

funcionalidad y utilidad respecto a la obra, construcción o instalación, a la ahora determinar qué conceptos o partidas deben incluirse o no a efectos determinar la base imponible del ICIO, siguiendo las partidas cuya exclusión pretende la recurrente, se trata de elementos infraestructurales consustanciales a la obra realizada y para la que se solicitó la licencia.

Por lo que se refiere a la tasa por licencia urbanística reitera los argumentos realizados en relación a la liquidación relativa al ICIO. Por lo expuesto no procede efectuar ninguna devolución en concepto de cuota del ICIO ni de la tasa por licencia urbanística.

**SEGUNDO.-** Resultan de interés para el pleito los siguientes hechos, que se deducen del expediente administrativo y de la documental obrante en autos:

1º.- resultó adjudicataria del contrato para la ejecución de la obra para la construcción del

Primera Fase; firmándose el contrato de ejecución de obra en el día 3 de enero de 2005 por importe de 1.361.139 euros y con fecha 23 de noviembre de 2006 se firmó en modificado de la obra por importe de 270.856,46 euros. Asimismo la adjudicó a la demandante la ejecución de la obra contrato para la ejecución de la obra para la construcción del

Segunda Fase; firmándose el contrato de ejecución de obra el día 15 de diciembre de 2005 por importe de 3.947.240 euros y con fecha 23 de noviembre de 2006 se firmó el modificado de la obra por importe de 785.404,54 euros.

2º.- Respecto a la Primera Fase, la demandante ingresó el día 10 de febrero de 2005 en el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca por concepto de tasa por Licencia Urbanística el importe de 2.802,49 euros y el día 14 de febrero de 2006 en concepto de ICIO la suma de 40.231,85 euros.

Respecto a la Segunda Fase, la demandante ingresó el día 29 de junio de 2005 en el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca por concepto de tasa por Licencia Urbanística el importe de 6.665,57 euros y el día 9 de junio de 2006 en concepto de ICIO la suma de 96.138,05 euros.

3º.- En diciembre de 2007 el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca giró las liquidaciones tributarias N° y ( por importe total de 43.970,39 euros y de tasa por Licencia Urbanística N° y por importe total de 3.048,62.

4º.- Interpuesto por la demandante en tiempo y forma recurso de reposición frente a tales liquidaciones, el mismo es desestimado por la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de 18 de julio de 2008, que ahora se recurre.

**TERCERO.-** El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición (art. 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

Conforme al art. 102 del mismo texto legal, la base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Igualmente la STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 16-12-2003 EDJ 2003/202050, con cita de las SSTs de 15 de abril de 2000 EDJ 2000/9037 y en la de 30 de marzo de 2002 (Recurso de casación núm. 7430/96) EDJ 2002/7658, declara que el estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aunque haya de incluirse en los proyectos de edificación y obras, es un gasto ajeno al

estricto costo del concepto de obra civil y no puede integrar la base del ICIO.

Respecto a las liquidaciones impugnadas, la parte actora alega que en la liquidación y en la autoliquidación del ICIO no puede estarse al presupuesto de licitación si ha habido baja, aunque esté oficialmente visado, ya que tal presupuesto sólo sirve para determinar el precio máximo que está dispuesta a pagar la Administración por la obra y que sirve de referencia a la licitación y selección del contratista, por lo que en estos casos habrá de estarse al precio de adjudicación que resulte contratado.

La Administración se opone a la determinación de la base imponible con reducción de la baja ofrecida por la demandante sobre el precio de licitación argumentando en primer lugar que la misma actora en la autoliquidación presentada no la había considerado y que ahora su exclusión suponía contra los actos propios y Además aduce distintas sentencias sendas que no se aplica esta baja sobre el precio de licitación.

Para resolver esta controversia hay que señalar en primer término que no es aplicable en este caso la doctrina de los actos propios cuando la actora considera que ha habido un error en la primera autoliquidación y aún no han transcurrido los cuatro años de prescripción para la reclamación como ingreso indebido de la cantidad que considere en concepto de ICIO y en cuanto al criterio jurisprudencial, resulta aplicable el contenido en la STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 5-12-2003 EDJ 2003/187003, posterior a las sentencias citadas por la Administración en su recurso, aunque referida a la anterior ley de Haciendas Locales que señala que: *"en una reiterada doctrina, que no es necesario citar porque es conocida de las partes, que incluso la citan, ha venido sosteniendo el criterio de que "el coste real y efectivo" a que se refiere el invocado art. 103 de la Ley de Haciendas Locales excluye partidas como los honorarios de Arquitecto y Aparejador, el beneficio industrial, los gastos generales, el IVA, etc, y en general -cabe decir ahora- cuantas no integran los materiales y la mano de obra necesarios para la fabricación, edificación o instalación a realizar y que este importe ha de constituir la base imponible del ICIO en la liquidación provisional al inicio de la obra, sin perjuicio de la liquidación definitiva, que podrá practicarse a su conclusión, previa la correspondiente comprobación administrativa realizada en forma, que permita conocer - es este caso ya con certeza- el*

coste real y efectivo, mientras la liquidación provisional opera sobre una previsión razonable y técnicamente fundada, constituida por el proyecto, visado por el Colegio Profesional correspondiente, que presenten los interesados, sin que sobre dicha previsión inicial, pueda prevalecer el establecimiento de baremos, valoraciones genéricas o módulos, como rechazamos en la Sentencia de 25 de junio de 2002, dictada en recurso de casación 3986/1997 EDJ 2002/28469 .

Desde el punto de vista general y abstracto en que la parte recurrente ha venido planteando el dilema, habría que concluir que, si con ocasión de la impugnación administrativa de la liquidación provisional del ICIO, resultara probado que la inicial previsión razonable y técnicamente fundada, de la que antes hablábamos, ha quedado corregida por la adjudicación, a la baja, de las obras subastadas, o por cualquier otra circunstancia, a dicha nueva previsión del coste real y efectivo debería acomodarse la liquidación provisional del impuesto al resolver el recurso de reposición, pero condicionado a que conste acreditado suficientemente ese menor coste respecto al presupuesto del proyecto técnico que se presentó para obtener la licencia urbanística.

Este mismo criterio ha sido aplicado por la sentencia 1090/2006, de 31 de mayo de 2006, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid y la sentencia de 12 de Diciembre de 2007 (ROJ: STSJ CL 4746/2007) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, con cita de sentencias anteriores de la misma Sala entre otras, en sendas sentencias dictadas en la instancia de 24-3-00 (Recursos 1017/98 y 1225/98 ) y en las sentencias de 8-3-01 y 11-4-03 recaídas en los Rollos de Apelación 18/01 y 27/03 , habiendo concluido que en el supuesto de obras ejecutadas mediante subasta, la base imponible ha de determinarse de acuerdo no con el coste del proyecto objeto de licitación, sino por el precio en el que fue adjudicado al adjudicatario de la obra, haciendo suyos los pronunciamientos de otras Salas de otros Tribunales Superiores de Justicia, concretamente los contenidos en la Sentencia de 21 de abril de 1.998 del T.S .J. de Extremadura, la que, a su vez, recogía las de otras Salas.

En esta sentencia puede leerse que: "como no puede sin embargo olvidarse que tras los trámites oportunos se procedió a adjudicar la obra a la proposición realizada por un importe más bajo que el del presupuesto de licitación; y de este

importe de la adjudicación y del concreto presupuesto de ejecución material del proyecto de ejecución, valga la redundancia, es del que ha de partirse para girar la liquidación.

Y a la misma conclusión llega el Tribunal Superior de Castilla-La Mancha (S. de 31 de diciembre de 1996) y también el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada (S. de 11 de marzo de 1996). A los presentes efectos, bastará reseñar los argumentos de esta última, que por lo que se refiere a la merma en el presupuesto de ejecución material de la baja en la adjudicación declara: "Cuando se trata de obras promovidas por la Administración o Entidades de derecho público en que para la contratación de la obra o construcción se haya seguido un Procedimiento de licitación o que de algún modo determine la concurrencia de varias ofertas por las empresas concurrentes, resultando adjudicataria alguna por un precio menor, que sirva de base al contrato definitivamente formalizado, en el que se determine un valor de la prestación a ejecutar por el contratista inferior al presupuestado inicialmente por la Administración contratante" resulta evidente, asegura el Tribunal andaluz, que "en esta liquidación no puede estarse a dicho presupuesto de licitación por más que esté oficialmente visado, ya que tal presupuesto sólo sirve para determinar el precio máximo que está dispuesta a pagar la Administración por la obra y que sirve de referencia a la licitación y selección del contratista, por lo que en estos casos en la liquidación provisional habrá de estarse al precio de adjudicación que resulte contratado, ya que a éste responde en realidad la determinación del presupuesto que va a ejecutarse materialmente, estando tal conclusión por lo demás en más avenencia con el concepto de coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación que emplea legalmente el artículo 103.1 de la Ley de Haciendas Locales ", naturalmente, concluye el Tribunal, "sin perjuicio de las facultades de comprobación cuando se hubieron concluido o terminado efectivamente aquéllas".

Pues bien, tal conclusión no se ve alterada ni por las alegaciones vertidas por la Corporación apelada, ni por la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2003 (recurso 4423/98 ) invocada, debiendo reseñarse que en el presente supuesto, a diferencia del allí examinado, sí ha quedado suficientemente acreditada la existencia de una baja de adjudicación como demuestra el contrato con el precio pactado, frente al presupuesto de licitación quedando

suficientemente acreditado ese menor coste, por lo que resulta de aplicación el pronunciamiento vertido en el Fundamento Jurídico Tercero de tal resolución donde el Alto Tribunal concluyó que "... si con ocasión de la impugnación administrativa de la liquidación provisional del ICIO, resultara probado que la inicial previsión razonable y técnicamente fundada, de la que antes hablábamos, ha quedado corregida por la adjudicación, a la baja, de las obras subastadas, o por cualquier otra circunstancia, a dicha nueva previsión del coste real y efectivo debiera acomodarse la liquidación provisional del impuesto al resolver el recurso de reposición, pero condicionado a que conste acreditado suficientemente ese menor coste respecto al presupuesto del proyecto técnico que se presentó para obtener la licencia urbanística".

A mayor abundamiento, la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2003, recaída en el recurso 6713/98, en la misma línea concluyó que para fijar el coste real efectivo de la obra a que se refiere el artículo 103 de la LHL, había de estarse al presupuesto de adjudicación y no al de licitación, entendiéndose por ello que el recurso debía prosperar; criterio, como hemos visto, coincidente con el que ha venido manteniendo esta Sala, en el sentido que habrá de estarse al presupuesto de adjudicación que resulte contratado".

Teniendo cuenta la doctrina expuesta, para determinar la cuota correspondiente al ICIO, debe atenderse al presupuesto de ejecución material, excluido el estudio de seguridad y salud, el beneficio industrial, el IVA y la baja ofrecida por la adjudicataria respecto al precio de licitación.

En este caso el precio del contrato relativo a la Primera Fase, firmado el día 3 de enero de 2004 ascendió a 1.361.139 euros y el modificado de la obra firmado el día 23 de noviembre de 2006 ascendió a la suma de 270.856,46 euros. Asimismo, el precio del contrato relativo a la Segunda Fase, firmado el día 15 de diciembre de 2005 ascendió a 3.947.240 euros y el modificado de la obra firmado el día 23 de noviembre de 2006 ascendió a la suma de 785.404,54 euros.

La autoliquidación efectuada por la demandante respecto a la Primera Fase, el día 10 de febrero de 2005 en el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca por concepto de tasa por Licencia Urbanística, ingresando el importe de 2.802,49 euros, y el día 14 de febrero de 2006 en concepto de ICIO la suma de

40.231,85 euros y respecto a la Segunda Fase, por la que ingresó el día 29 de junio de 2005 en el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca por concepto de tasa por Licencia Urbanística el importe de 6.665,57 euros y el día 9 de junio de 2006 en concepto de ICIO la suma de 96.138,05 euros, como ella misma manifiesta en su demanda, no comprende los contratos modificados de obra, puesto que han sido firmados con posterioridad a las autoliquidaciones referidas; asistiendo la razón a la Administración demandada cuando alega que el presupuesto de ejecución de estos contratos modificados también debe ser objeto de liquidación y precisamente por ello se efectúan las liquidaciones complementarias que ahora se recurren.

**CUARTO.-** En cuanto al alegado de los motivos de impugnación, relativo a los elementos instalados en el ]  
tales como inodoros, lavabos, pintura plástica, acumuladores eléctricos, etc..., reseñados en el documento uno de los aportados con la demanda que, a juicio de la parte actora también deben excluirse de la base imponible del ICIO, tales partidas no pueden excluirse atendiendo a la doctrina jurisprudencial reiterada en este aspecto, al ser elementos que dotan a la construcción de servicios esenciales para su utilización. Así la STS 5-10-2004 EDJ 2004/152712, en unificación de doctrina al "existir doctrina legal sobre la cuestión" establece que "es evidente que, para la inclusión del importe de los aparatos elevadores o ascensores en la base imponible del ICIO, basta que, además de lo declarado con una clara precisión técnico jurídica en la sentencia aquí recurrida, lo esencial es que tales instalaciones, aparte de inseparables de la obra (de las viviendas, en este caso), figuren en el mismo proyecto de ejecución que sirvió de base para obtener la licencia de obras (como en este supuesto de hecho acontece), pues no puede reducirse la obra sometida al ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc.), sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas, y sirven, además, para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización".

En definitiva, y como conclusión, debe estimarse parcialmente la demanda interpuesta al ser la resolución

recurrida contraria al Ordenamiento Jurídico, anulando y dejando sin efecto las liquidaciones número ( ) y ( ), practicadas en concepto de cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y liquidaciones número ( ), y ( ), practicadas en concepto de tasa por licencia urbanística, debiendo la Administración practicar nuevas liquidaciones tomando como base el presupuesto de ejecución material, excluido el estudio de seguridad y salud, el beneficio industrial, el IVA y la baja ofrecida por la adjudicataria respecto al precio de licitación.

**QUINTO.-** No concurren circunstancias o motivos especiales que hagan imponer las costas procesales causadas en este procedimiento a ninguna de las partes (art. 139 L.J.C.A.).

**SEXTO.-** Conforme a lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### F A L L O

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales por el Procurador de los Tribunales D. ( ) en nombre y representación de ( ), contra la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de 18 de julio de 2008 por la que se desestima recurso de reposición interpuesto por ( ), contra las liquidaciones número ( ) y ( ), practicadas en concepto de cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y liquidaciones número ( ) y ( ), practicadas en concepto de tasa por licencia urbanística; debo declarar y declaro que la Resolución impugnada es contraria al Ordenamiento Jurídico, anulándola y dejándola sin efecto, condenando a la Administración demandada a practicar nuevas liquidaciones tomando como base el presupuesto de ejecución material, excluido el estudio de seguridad y salud, el beneficio industrial, el IVA y la baja ofrecida por la adjudicataria respecto al precio de licitación.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA) previa constitución del depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, BANESTO N° 3238-0000-22-0347-08, conforme a la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.